

Proceso: *Ejecutivo*

Demandante: *Casa Editorial el Tiempo S.A.*

Demandado: *Comercializadora de Servicios E.U., y otro*

Apelación: *Sentencia de 13 de mayo de 2014*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 18-001-31-03-001-2010-00254-01

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 012.

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia Caquetá, el día 13 de mayo de 2014, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. La empresa Casa Editorial el Tiempo S.A., por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Empresa Comercializadora de Servicios E.U., y de Clara Yaneth Liévano Valencia, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$232.234.314, contenida en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 28 de octubre de 2008, y por los intereses máximos legales de dicha suma de dinero desde el día 29 de octubre de 2008.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, ubicado en el barrio las Avenidas de la ciudad de Florencia, identificado con la nomenclatura urbana número 6-30 de la carrera 9^a, cédula catastral número 01-03-069-0003, matrícula inmobiliaria No. 420-0010483, con un área de construcción de 119 M².

2º. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

- a) La empresa unipersonal Comercializadora de Servicios, por intermedio de su representante legal, señor Alberto Salinas Toro, se obligó a cancelar el monto de dinero contenido en el pagaré a favor de la demandante, en el que se incorpora la suma de \$232.234.314 como capital, cuyo vencimiento fue el día 28 de octubre de 2008 en la ciudad de Florencia.
- b) El mentado pagaré fue firmado por el mencionado señor en blanco con su respectiva carta de instrucciones para ser diligenciado.
- c) Para garantizar dicha obligación, la señora Clara Yaneth Liévano Valencia, constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a favor de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-0010483, mediante la escritura No. 4047 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.
- d) Como quiera que la primera copia de la escritura pública No. 4047 del 10 de agosto de 2006 se le extravió al acreedor CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., haciendo uso de la cláusula 9 de la escritura y con base en lo establecido en el artículo 81 del decreto 960 de 1970, solicitó al señor notario expedición de copia sustituta con mérito ejecutivo, la cual fue expedida oportunamente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2010, por los valores pretendidos, ordenó enterar a los ejecutados, que el ejecutante prestara caución para garantizar el pago de costas y perjuicios que se llegaren a causar con la medida cautelar solicitada.

Prestada la caución correspondiente, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-0010483 de propiedad de Clara Yaneth Liévano Valencia.

La notificación por aviso dirigida a Clara Yaneth Liévano Valencia fue entregada -recibida el día 6 de octubre de 2011.

Remitido el asunto a descongestión, se surtió la notificación de la demandada Empresa Comercializadora de Servicios EU por conducta concluyente, luego de intentarse la notificación personal y el emplazamiento, y mediante apoderado debidamente constituido contestó la demanda el 06 de febrero de 2014, y formuló la excepción que denominaron "*prescripción de la acción cambiaria directa*".

Practicadas las pruebas solicitadas, se concedió traslado para alegar, y se profirió sentencia.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2014, el Juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria directa*", y no probados los hechos de la demanda; en consecuencia, resolvió negar las pretensiones de la demanda y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

Para llegar a tal conclusión, el a quo consideró que, si bien existe la deuda de acuerdo con el pagaré allegado, y la misma se encuentra respaldada por una hipoteca, la acción cambiaria directa prescribe en el

término de 3 años, contados a partir del vencimiento de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Esbozó que la obligación debía satisfacerse el 28 de octubre de 2008, y por su incumplimiento se presentó demanda el 2 de noviembre de 2010, es decir, dentro del plazo previsto en la ley para ejercer la acción cambiaria; sin embargo, la presentación de la demanda solo tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción si el auto por medio del cual se profiere mandamiento de pago, se notifica dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C. P. C.

Precisó, que como en el presente asunto hay un deudor principal, que suscribió el pagaré, y una garante hipotecaria, por ser la propietaria del bien dado en garantía de la obligación, entre ellos hay un vínculo sustancial, de manera que debe resolver uniformemente el litigio para ambos - litisconsortes necesarios-. Por tanto, indica, debe considerarse la notificación de ambos involucrados para examinar los efectos de la interrupción.

Entonces, explica que la notificación por estado del mandamiento de pago tuvo lugar el 8 de noviembre de 2010, por tanto, la notificación de los demandados, a efectos de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, debía surtirse a más tardar el 9 de noviembre de 2011.

Fue así, que la demandada Clara Yaneth Lievano Valencia fue notificada por aviso el 6 de octubre de 2011 (comprendida dentro del término anotado), pero la Empresa Comercializadora de Servicios EU, por no ser posible su notificación por aviso, obligó a su emplazamiento, el cual una vez surtido, exigía la designación de curador ad-litem, el que jamás se posesionó; sin embargo, dicha demandada compareció al proceso y confirió poder, siendo notificada por conducta concluyente, de acuerdo al escrito allegado el 06 de febrero de 2014.

Puntualizó que, la empresa demandada se presentó al litigio 3 años, 2 meses y 8 días desde la notificación por estado del mandamiento de pago; y 5 años, 3 meses y 8 días desde que se hizo exigible el pagaré objeto de la ejecución, y en ese entendido, frente al deudor operó el fenómeno prescriptivo.

Concluyó que no estamos frente a la extinción de la obligación por pago, sino por la causal prevista en el numeral 10º del artículo 1625 del Código Civil, la cual es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante.

Que la misma fue invocada por la demandada Empresa Comercializadora de Servicios EU, para beneficiarse de ella de manera exclusiva, por ser el único de los colitigantes que podía hacerlo, pues lo que opera respecto de la garante hipotecaria no es la prescripción, sino la extinción de su compromiso de respaldo, ya que la obligación de la cual es accesoria ha desaparecido, porque según el artículo 2410 del Código Civil, el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede; y por ello exige la existencia de una obligación que se quiera garantizar; y necesariamente se extingue junto con la obligación principal de acuerdo con el artículo 2457 ibidem.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, esbozando la violación del debido proceso constitucional, señalando 25 puntos, los que en su mayoría corresponden a un recuento de los hechos, que se concretan de la siguiente forma:

a) Que se denota claramente que operó la interrupción de la prescripción en cuanto a la demandada Clara Yaneth Liévano Valencia; toda vez, que dentro del término de ley fue notificada, sin haber ejercido su derecho

de defensa; dando así el aval para llevar a cabo la ejecución de la acción real, sobre el inmueble hipotecado a favor de su mandante, como garantía real de la obligación adquirida por la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios E.U.

b) Que la decisión del a quo desconoce el derecho adquirido por su mandante al exigir la garantía hipotecaria a su favor y más aún cuando la accionada Clara Yaneth Liévano Valencia se obligó a responder en nombre de la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios E.U.

c). Que aun existiendo extemporaneidad en la contestación de la demanda, el Despacho consideró dar por contestada la demanda por parte de la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios E.U., y de igual forma darla por notificada por conducta concluyente, situación irregular por cuanto el demandado ya se encontraba notificado por emplazamiento y estaba vencido el término para contestar.

d) Que el 6 de febrero de 2014 -2 meses después de haberse llevado a cabo el emplazamiento- se radicó contestación de la demanda por parte del apoderado de la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios EU, siendo dicha contestación irregular, toda vez, que no hay referencia de la fecha en la cual comienzan a correr los términos, que debieron ser a partir del retiro del traslado, el cual no consta dentro del expediente. En ese entendido, considera que la contestación se presentó extemporáneamente, y, por ende, no se dio estrictamente el cumplimiento adecuado a los términos del edicto emplazatorio, por tener la parte demandada 15 días para contestar; la cual fue presentada una vez el Despacho había nombrado curador ad-litem.

e) Observó que frente a la excepción de fondo propuesta por la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios EU, sobre la prescripción a su favor como también de la demandada Clara Yaneth Liévano, se hizo manifestación de la existencia de un litisconsorcio necesario; cuando es claro que es un litisconsorcio facultativo, ya que en el proceso se busca

la acción personal, o en su defecto la real; razón por la cual, el ejecutante está facultado para perseguir la ejecución de esas dos acciones en conjunto o individualmente.

f) Que no hubo negligencia de la parte actora en el trámite de notificación de la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios EU, ya que la información de direcciones de la aquí demandada era la soportada con el certificado de existencia y representación emitida por la Cámara de Comercio, en la cual no se pudo llevar efectivamente la misma, concluyendo que esa falta de información no puede generar caducidad en contra de su mandante.

g) Concluye que se está violando el debido proceso de su mandante, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda de la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios EU fue extemporánea, el Despacho la aceptó, omitiendo la procedibilidad que debió darse a los trámites de notificación y porque la sentencia admitió una excepción que no debería prosperar por verse interrumpida la prescripción con la notificación de la demandada Clara Yaneth Liévano.

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte de entrada que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso, la solución de esta controversia se efectuará con sujeción al Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente para la época en que fue interpuesto el recurso de apelación.

Para abordar el asunto propuesto, debe tenerse en cuenta que la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo porque el Juzgado en su momento estimó que el documento que se anexó como título de recaudo -pagaré-, contenía una obligación con las características anunciadas en el canon 488 del Código de Procedimiento

Civil, amén de que satisfacía los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y 709), por lo que su ejecutabilidad era incuestionable - aspectos que habrá de reexaminarse al despachar la impugnación, en virtud de que la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual fue acogida por la juzgadora en el fallo de primera instancia-.

La escritura pública No. 4047 de 10 de agosto de 2006, junto con la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 420-10483, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual, otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conocida entonces la postura asumida por las partes en esta contienda procesal, para el Tribunal el problema jurídico principal se circunscribe básicamente a determinar si la acción cambiaria derivada del pagaré adosado, se encuentra prescrita y si del mismo modo, la garantía hipotecaria, tal y como lo sostuvo el juzgado de primera instancia en la sentencia objeto de impugnación.

Comiéncese entonces por señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones", precisando además, que "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible", lo que quiere decir, que, el momento de exigibilidad de la obligación será el punto de partida para contabilizar el término establecido por el Legislador para que opere el

fenómeno de la prescripción con todas sus consecuencias jurídicas, el cual para el caso concreto es de 3 años de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

Como se sabe, contra la acción cambiaria sólo pueden formularse las excepciones que enumera taxativamente el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción.

La aludida prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con lo pontificado por el artículo 1625-10 del Código Civil. La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción puede interrumpirse, bien natural, ora civilmente (artículo 2539 del Código Civil), la primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda, por la demanda judicial.

La interrupción civil de la prescripción está desarrollada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*". Esta norma fue modificada por el artículo 10

de la Ley 794 de 2003 y hoy por la ley 1564 de 2012, ampliando el término a un año.

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años -contados a partir del vencimiento- y un año más -siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado-. En otras palabras, los términos mentados son escalonados y preclusivos, uno tras otro.

2.- Previos los anteriores prolegómenos y adentrándonos en el caso bajo estudio, procederemos inicialmente a efectuar los cómputos pertinentes, encontrando lo siguiente:

El pagaré que sirve de título de recaudo fue suscrito con fecha de vencimiento el 28 de octubre de 2008. Desde esta última calenda la parte demandante contaba hasta el 28 de octubre de 2011 para presentar la correspondiente demanda ejecutiva.

El libelo genitor de la lid fue presentado ante la Oficina de apoyo el 02 de noviembre de 2010 (f. 1), valga decir que, fue presentada dentro del término de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Lo anterior está indicando de cara a la interrupción, que hay necesidad de acudir al artículo 90 del Código Instrumental Civil, para determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no la prescripción de la acción cambiaria. Así pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el 04 de noviembre de 2010 -fl 52 y 53 cuaderno principal-, siendo notificado al demandante por estados del 08 de aquel mes y año

-fl 53 vto-, por lo que, el año adicional del que menciona la norma citada, iba hasta el 08 de noviembre de 2011; empero, la notificación a la contraparte se cumplió -en el caso de CLARA YANETH LIEVANO VALENCIA el 04 de octubre de 2011- -fl 71- y a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U., solo hasta el 6 de febrero de 2014 -según fls 136 a 145-; luego entonces, en principio puede afirmarse que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, para CLARA YANETH LIEVANO VALENCIA.

No obstante, como la notificación a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U se surtió solo hasta el 6 de febrero de 2014, esto es, por fuera de los tres años de la mencionada norma -Art. 789-, es necesario analizar si dicha interrupción cobija o no a la empresa demandada.

En primer lugar, hay que aceptar que únicamente la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U aparece suscribiendo el pagaré como deudora, y que la señora CLARA YANETH LIEVANO VALENCIA constituyó hipoteca en la escritura pública No. 4047 de 10 de agosto de 2006, para garantizar el pago de la obligación contenida en el pagaré, lo que quiere decir, que no se está de cara a una obligación solidaria de la cual pudiera predicarse interrupción de la prescripción, por el simple hecho de haberse notificado oportunamente a la demandada CLARA YANETH LIEVANO VALENCIA, porque es indudable que los dos demandados no aparecen suscribiendo en un mismo grado el cartular que sirve de título ejecutivo (artículos 632 y 633 ibídem).

En segundo lugar, es preciso recordar que en este caso concreto no aplica lo pontificado en el artículo 2540 del Código Civil, precisamente porque no se está de cara a una obligación solidaria, en virtud de la ausencia plural de obligados en un mismo grado y por lo mismo, no se puede hablar de interrupción, pues se reitera, la acción cambiaria directa solo puede tenerse por prescrita respecto de la ejecutada Empresa Comercializadora de Servicios EU, con ocasión del pagaré suscrito por ésta, pero no respecto de la ejecutada Clara Yaneth Lievano Valencia, ya que ésta entró en la relación comercial como garante de la obligación, a través de la hipoteca de un bien raíz a su nombre y no como codeudora, dado que no aparece como obligada en el pagaré bajo ninguna modalidad. Otra cosa es, que al declararse prescrita la obligación principal, la hipoteca constituida como garantía de aquella ha de correr la misma suerte de la prestación que se extingue por prescripción -art. 2537 C.C.-

Derecho adquirido a exigir la garantía hipotecaria.

Manifiesta el apelante que el a quo desconoció el derecho adquirido que le asiste de exigir la garantía hipotecaria a su favor; máxime cuando la accionada Clara Yaneth Liévano se obligó a responder en nombre de la sociedad Empresa Comercializadora de Servicios E.U.

De las pruebas que militan en el expediente, se observa que no se desconoció el derecho del ejecutante de ejercer su acción real sobre el bien dado en garantía, como quiera que la demanda fue admitida como ejecutivo con acción mixta; además, es claro que a dicho bien se le decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, con el fin de garantizar la ejecución aquí planteada, cosa distinta, es que en el trámite

del proceso, el ejecutante haya mostrado desinterés en la notificación, corriendo incluso riesgos prescriptivos de los cuales hoy se duele.

No existió traba alguna por parte del juzgador para que el ejecutante persiguiera los bienes del deudor y la garantía dada en hipoteca; antes bien, se aplicó la normatividad relacionada con la acción hipotecaria; dado que ésta prescribe junto con la obligación a que accede, pues es menester, considerar lo contentivo en el artículo 2537 del código civil, según el cual: *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden"*.

Por consiguiente, se observa de la foliatura que el ejecutante siempre gozó de su derecho de acción hipotecaria frente a la garante hipotecaria, pero dada la suerte de la obligación principal, la hipoteca siguió su rumbo, en desmedro de sus intereses.

Al igual que el primer reparo, este tampoco logra desvirtuar la decisión de primera instancia.

Notificación irregular

Manifiesta el recurrente que dar por notificada por conducta concluyente a la Empresa Comercializadora de Servicios E.U., es una situación irregular, por cuanto el demandado ya se encontraba notificado por emplazamiento, y estaba vencido el término para contestar.

Sobre este tópico basta con señalar, que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los actos producidos por el juez - la notificación personal (art.314), por aviso (art. 320), por estado (art. 321),

por edicto (art. 323), por estrado o en audiencia (art.325) y por conducta concluyente (art. 330) - las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo con el art. 330 del C.P.C., la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones defensivas a las que tenga derecho en ese momento.

Frente a este tipo de notificación, la Corte Suprema de Justicia¹ tiene dicho que: “(...) *la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando así lo reconoce expresamente.*
- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- d) Cuando otorga poder a un abogado.*
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.*

“En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

- a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.*
- b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.*

¹ Sentencia SC-18555 del 16 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.

d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”.

“5.3.3. Por lo que aquí habrá de decidirse, debe llamarse la atención sobre la segunda de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “mencione” la providencia que debe informársele.

“Basta, pues, que él se refiera a ella en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

“El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, con el cuarto -otorgamiento de poder-. Una cosa es mencionar una providencia en un escrito y otra conferir poder a un abogado, en procura de que él asuma la representación del interesado.

“Lo primero puede darse en cualquier memorial. Lo segundo, exige la satisfacción de los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sin que en el poder deba indicarse providencia alguna. Ahora bien, para que opere la notificación por conducta concluyente por el sólo hecho de conferirse el mandato judicial, es necesario que se dicte auto en el que se reconozca personería al apoderado designado.

“Cabe comentarse, que si en el poder se menciona una providencia que deba notificarse a quien lo confiere, tiene lugar la aludida forma de enteramiento, pero en aplicación de la segunda hipótesis que la autoriza. En tal caso, de un lado, ello tiene lugar en la fecha de presentación del respectivo escrito; y, de otro, no es necesario el auto de reconocimiento del apoderado”.

En este caso, la ejecutada Empresa Comercializadora de Servicios E.U., radicó escrito el 06 de febrero de 2014, visible a folios 136 a 145 del cuaderno principal, dando contestación a la demanda y proponiendo la excepción de mérito, lo que permite deducir el conocimiento previo del auto de mandamiento ejecutivo, observándose de igual forma poder para actuar conferido al Dr. Jimmy Arley Gómez Parra.

Así las cosas, en consonancia con el artículo 330 de la norma procesal civil, la notificación por conducta concluyente se tendría efectuada a

partir del día siguiente de la notificación del auto fechado el 20 de febrero de 2014 -, esto es, el 24 de febrero de 2014-, a través del cual se reconoció personería al abogado de la empresa ejecutada.

Ahora, debe referirse que, en el interregno, el 18 de octubre de 2013, el Juzgado ordenó emplazar a la empresa ejecutada, fijándose el edicto emplazatorio el 28 del mismo mes y año, para lo cual el ejecutante realizó la publicación el día domingo 8 de diciembre de 2013 y allegó copia de la página respectiva del diario citado el día 21 de enero de 2014.

A voces del art. 318 del C.P.C. “*el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación*”, lo que quiere decir que la ley otorga al demandado, una vez realizada la publicación del emplazamiento correspondiente, 15 días hábiles para comparecer al proceso, hacerse parte y ser notificado del auto admisorio, y que, en caso de no comparecencia, debe designársele un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación antes mencionada.

Con fundamento en lo anterior, encontramos que el juzgado mediante providencia del 22 de enero de 2014 dispuso nombrar curador *ad litem* para que representara los intereses de la empresa ejecutada, y el 31 de enero de esa calenda, se expidieron los oficios dirigidos a los auxiliares designados para que procedieran a la aceptación del cargo; sin embargo, antes de que aconteciera la notificación del curador *ad-litem*, el 6 de febrero de 2014 la ejecutada allegó escrito de contestación, sin que para ese momento hubiera comparecido curador alguno a ejercer su defensa.

De lo dicho, se advierte que la notificación por conducta concluyente a la Empresa Comercializadora de Servicios EU, no tiene ninguna irregularidad, razón por la cual, este argumento no está llamado a prosperar.

Contestación Irregular de la Demanda

Manifiesta que la contestación de la demanda presentada el 06 de febrero de 2014 por parte del apoderado de la sociedad EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U. es una contestación irregular; toda vez, que no hay referencia de la fecha en la cual comienzan a correr los términos, que debieron ser a partir del retiro del traslado, el cual no consta dentro del expediente. En ese entendido, considera que la contestación se presentó extemporáneamente, y, por ende, no se dio estricto cumplimiento a los términos del llamamiento edictal, por tener la parte demandada 15 días para contestar.

No obstante, la parte apelante desconoce que la notificación del demandado aconteció por conducta concluyente, supuesto bajo el cual la contestación fue oportuna en la medida que fue precisamente ese acto procesal, el que dio lugar al entendimiento de que el ejecutado se encontraba enterado del mandamiento de pago.

Litisconsorcio

Manifiesta el recurrente que entre los demandados hay un litisconsorcio facultativo, ya que es claro que en el proceso se busca la acción personal o en su defecto la real; razón por la cual el ejecutante está facultado para perseguir la ejecución de esas dos acciones en conjunto o individualmente.

Sobre el particular, debe precisarse que el litisconsorcio tiene lugar cuando en la demanda se señalan como demandantes o como demandados una pluralidad de sujetos que serán parte en el proceso. Es

así, que se pueden distinguir varios tipos de litisconsorcio: el activo y el pasivo, dependiendo de si la pluralidad de sujetos está en la parte demandante o demandada, respectivamente, o el facultativo o el necesario, previsto de la siguiente forma en la codificación procesal civil:

“Artículo 50.-Litisconsorte facultativos: Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 51.-Litisconsortes necesarios: Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”.

De lo anterior se concluye frente al litisconsorcio facultativo, que una vez que se ha constituido tal en la demanda, todos los litisconsortes asumirán la condición de parte principal; sin embargo, no resultan obligados a actuar de común acuerdo, sino que cada uno de ellos será independiente de los demás en cuanto a sus medios de ataque y defensa procesales.

Ahora bien, cabe anotar que la figura procesal del litisconsorcio necesario² se configura cuando el objeto del proceso sobre el cual se ha de pronunciar el juzgador, encuentra una relación sustancial con una pluralidad de sujetos, situación ante la cual, es obvio, la decisión que llegue a adoptarse en esa controversia, ha de afectar necesariamente a todos los que componen la parte que se encuentra en relación con dicho objeto.

² “Artículo 83C.P.C..-Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia disponible para el demandado”.

Con estribo en esta definición legal, ha dicho la jurisprudencia que “*no a toda relación jurídica o pretensión que tenga vadero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas....’ sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.*” (CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 6/1999. Exp. 5224).

Así las cosas, la naturaleza del acto jurídico que vincula a las partes en el sub examine, está dada en primera medida en la configuración de una obligación entre la empresa y la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A, la cual una vez constituida, fue garantizada a través de un bien raíz dado en hipoteca por la señora Clara Yaneth Liévano, respaldando deuda ajena.

Sobre la garantía hipotecaria, se tiene dicho que es el instrumento por el cual se asegura el eficaz y debido cumplimiento de una obligación principal, cuando el deudor principal deja de cumplir en los términos pactados, de manera que el acreedor ante el incumplimiento de su deudor puede hacer efectiva la garantía.

El Código Civil en su artículo 2449 determina que el “*ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que o le han sido hipotecados, y puede ejercitárlas ambas conjuntamente (...)*”

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, ha explicado que ante situaciones en que la obligación sea respaldada con una garantía hipotecaria, su acreedor goza del privilegio de decidir si enfila su demanda ejerciendo la acción real en contra de quien detente la cosa hipotecada, bien la acción personal persiguiendo los bienes

patrimoniales del deudor y excluyendo el bien hipotecado, o bien ejercer ambas acciones.

Se entiende entonces, que si bien el acreedor tiene la facultad de decidir si persigue exclusivamente los bienes del deudor a través de la acción personal, derivada del derecho del crédito existente a su favor, o bien de manera exclusiva el bien dado en hipoteca a través de la acción real, proveniente de la hipoteca misma, o ambas; en el momento, en que decida perseguir de manera singular la acción real, debe además de la escritura pública donde esté constituido dicho gravamen hipotecario a su favor, agregar el título que presta mérito ejecutivo en cabeza del deudor.

Lo anterior en razón a que la garantía hipotecaria es una obligación accesoria respecto de la obligación principal; es decir, que carece de autonomía propia y por tal, depende de la principal a la cual, por razones lógicas, está subordinada, y dicha relación de dependencia, trae consigo consecuencias jurídicas – artículos 2457 y 2537 del C.C.-.

De la demanda se extrae que, en efecto, el ejecutante persigue de manera conjunta tanto la acción personal como la real, en el entendido que persigue el bien dado en hipoteca por parte de la ejecutada Clara Yaneth Liévano Valencia, como los demás bienes patrimoniales del deudor; es decir, que desistió de iniciar de manera separada las acciones personal y real.

Frente a este tipo de discusiones y de relaciones jurídicas en particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco³ argumenta que “*se persigue la venta del bien hipotecado o dado en prenda porque el deudor incumplió. En consecuencia, entre deudor y garante se presenta una relación que por su naturaleza no puede ser decidida sin la presencia de los dos titulares (el de dominio y el deudor) cuando no son coincidentes en el mismo sujeto*”, como ocurre en este asunto.

³ Código General del Proceso – Parte Especial, pág 715, Dupre Editores, 2017.

Con estas precisiones, resulta claro para la Sala que, dada la naturaleza del asunto, y el vínculo sustancial entre el garante hipotecario y el deudor que éste respalda, se hace imperativo resolver la litis conjuntamente para los ejecutados, por cuanto dependen ambos de la existencia de una misma obligación; que como ya se dijo, conlleva la accesорiedad de la hipoteca; de manera tal que hay un innegable litisconsorcio necesario, que hace impróspero el argumento estudiado.

Inexistencia de negligencia en el trámite de notificación

Manifiesta el inconforme que no hubo negligencia de su parte en el trámite de notificación de la sociedad demandada, ya que la información de notificaciones fue la indicada en el certificado de existencia y representación emitida por la Cámara de Comercio.

Dicho argumento no tiene ningún asidero jurídico, puesto que mediante proveído del 21 de mayo de 2013; es decir 2 años, 6 meses y 10 días después de haber sido ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, el a quo requirió a la parte demandante para realizar las diligencias necesarias para la notificación de la empresa demandada, so pena de dar por terminado por desistimiento tácito.

Bajo las anteriores circunstancias, el 21 de junio de 2013 el ejecutante solicitó su emplazamiento, empero el despacho observó dos direcciones relacionadas con la demandada, razón por la cual, ordenó librar oficios de notificación en segunda oportunidad, y luego de surtirse dicho trámite por ausencia del demandado, el ejecutante solicitó nuevamente su emplazamiento el 16 de octubre de 2013.

Si bien el demandante manifiesta no haber sido negligente en lo referente a la notificación de la parte demandada, lo claro es que la solicitud de emplazamiento la realizó fuera del término previsto en el art. 90 del C.P.C., lo que le resta viabilidad a su argumento.

Violación al debido proceso

Finalmente aduce que, se está violando el debido proceso, porque la contestación de la demanda de la sociedad demandada fue extemporánea, y el Despacho la aceptó, omitiendo la procedibilidad que debió darse a los trámites de notificación y porque la sentencia admitió una excepción que no debería prosperar por verse interrumpida la prescripción con la notificación de la demandada Clara Yaneth Liévano.

Respecto del argumento esbozado por el recurrente, baste decir que sus alegatos ya fueron estudiados a profundidad, encontrándose improcedentes, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, imponiéndose la condena en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el art. 392 numeral 1º del C.P.C., las cuales serán liquidadas por el Juzgado de Primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 014 del 13 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia - Caquetá-.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo

promovido por la Casa Editorial el Tiempo S.A., en contra de la Empresa Comercializadora de Servicios E.U., y de Clara Yaneth Liévan Valencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante de conformidad con el articulo 392 numeral 1 del C. P. C., las cuales serán liquidadas por el Juzgado de Primera instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

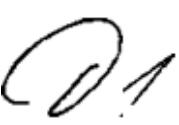
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente.



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada.



DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Dulfer Arley Castillo.

Demandado: Constructora Concreto S.A. y Otros.

Apelación Auto 20 de octubre de 2016.

Proyecto discutido y aprobado en Sala. Acta No. 008.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 18001-31-05-001-2014-00590-01

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario Laboral de DULFER ARLEY CASTILLO contra CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de agosto de 2014, el señor **DULFER ARLEY CASTILLO**, mediante apoderado radicó demanda en este Circuito Judicial, a través de la cual solicita que se declare la ineficacia de la terminación unilateral

del Contrato Individual de Trabajo que existió entre el demandante y la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, por despido del trabajador incapacitado sin mediar autorización del Ministerio del Trabajador y Seguridad Social, y que como consecuencia de ello, que se ordene su reintegro a un puesto de trabajo de iguales o mejores condiciones, acorde a su estado de salud. Además, pide condenar a **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** a pagar al señor **DULFER ARLEY CASTILLO** los salarios y prestaciones sociales causados desde la terminación del contrato hasta el día que se realice el reintegro, sin solución de continuidad, indemnización por despido sin justa causa, así como también, que se condene a dicha empresa y a la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A.R.L.** cancelar al señor **CASTILLO** las prestaciones pagadas en las incapacidades médicas, en las que no tuvo en cuenta el salario que devengaba el trabajador para el mes de junio de 2012.

1.2. Por auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, admitió la demanda y dispuso notificar a los demandados y correrles traslado.

1.3. Notificado del auto admisorio, la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, se opuso a las pretensiones del actor, y propuso las excepciones de mérito que consideró procedentes.

1.4. Por su parte la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, al tiempo que propuso diversos medios exceptivos.

1.5. El día dos (2) de junio de 2015, el apoderado de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., presentó escrito de llamamiento en garantía de la sociedad ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. (RSA), así como también, de la empresa LABOREMOS SSA SAS.

1.6. ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A (RSA), se pronunció coadyuvando las excepciones que presentó CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., y se opuso al llamamiento en garantía realizado.

1.7. La llamada en garantía LABOREMOS SSA SAS, allegó la contestación de la demanda a través de la cual solicitó se despacharan desfavorablemente las pretensiones del actor que pudieran afectarle, argumentando que entre el actor y dicha empresa no existió vínculo laboral alguno.

Frente al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuso como excepciones previas las siguientes: (i) “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA - INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA”; (ii) “INEXISTENCIA DEL LLAMADO EN GARANTÍA AL MOMENTO DE LOS HECHOS DE DEBATE”; y (iii) “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”.

DE LA DECISIÓN APELADA

El A quo, en audiencia del 20 de octubre de 2016, luego de declarar fracasada la etapa de la conciliación, también declaró probadas las

excepciones previas denominadas “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA - INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA”, y como consecuencia, denegó el llamamiento en garantía de LABOREMOS SSA SAS, indicando que si bien es cierto dicha empresa emitió el certificado de aptitud laboral del demandante, ello no comporta la demostración de un vínculo laboral contractual.

Para argumentar su decisión, el juez de primera instancia dedujo que el certificado de aptitud del señor DULFER ARLEY CASTILLO emitido por LABOREMOS S.S.A., no es prueba suficiente para establecer que dicha sociedad puede ser vinculada al trámite como llamada en garantía, toda vez, que en el proceso no existe documento alguno que permita establecer una relación contractual entre la empresa en mención y la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. que comprometiera a aquella en las obligaciones que originaron la controversia que dio origen al proceso.

Así mismo, señaló que no existe normatividad legal en la que se establezca que, conforme a tal pedimento, la sociedad LABOREMOS S.S.A. puede ser vinculada a este asunto como llamada en garantía.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. impugnó la determinación adoptada por el *a quo*, argumentando que si bien no existe documento alguno del que se infiera la celebración de un contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual entre la empresa

que apodera y la sociedad LABOREMOS SSA SAS, también es cierto, que no se puede desechar la prueba aportada, la cual no fue tachada de falsa o ilegal y que tal documento acredita que existió un contrato entre dos empresas.

Sostiene que la sociedad LABOREMOS SSA SAS prestó sus servicios de asesoría para la contratación de personal que se desempeñaría en la labor de construcción, y que el certificado de aptitud laboral emitido por dicha empresa es una prueba idónea para considerar la existencia de un contrato celebrado con la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

ALEGACIONES

La parte demandante, dentro del término legal y a través de su apoderado, señaló que no existe ninguna relación entre las lesiones y enfermedades sufridas por el demandante como soldado profesional con aquellas padecidas como trabajador de la empresa Constructora CONCONCRETO S.A.; de ahí que la actuación de la empresa LABOREMOS SSA SAS no constituye un nexo causal con las enfermedades y lesiones sufridas por el demandante al servicio de la empresa Constructora CONCONCRETO S.A., toda vez, que las patologías previas sufridas por el trabajador no incidieron en su causación.

CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso, para establecer si la misma se ajusta

a la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debe indicarse que por expresa remisión, según los dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el trámite del llamamiento en garantía se rige por lo reglado en el Código General del Proceso, el cual nos remite a las reglas establecidas para dicha figura, entre ellas, el artículo 64, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, sobre la figura del llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversa, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a

indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denominese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca *per saltum* a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, Sc de 24 oct. 2000, rad. riº 5387).¹

De acuerdo entonces con el análisis legal y jurisprudencial anteriormente precisado, a la única conclusión a la cual puede llegar esta Sala, es que el llamamiento en garantía es una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso, siempre y cuando, eso sí, se encuentre obligado a hacerlo por existir un vínculo legal o contractual, porque, en el evento de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 octubre de 2000. Radicado No. 5387.

pago que tuviere que hacer el llamante, o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

DEL CASO EN CONCRETO

En esta oportunidad, la empresa demandada llamó en garantía a la sociedad LABOREMOS SSA SAS, pues a su juicio, la expedición de un certificado médico de aptitud laboral en favor del demandante, es prueba suficiente para considerar que se encuentra obligado a responder por cualquier indemnización a la que sea condenada por los perjuicios sufridos por el trabajador demandante.

Pues bien, sin ir más allá de los hechos relevantes, es evidente que la sociedad LABOREMOS SSA SAS carece de legitimación para comparecer a este juicio como llamada en garantía, en tanto que, además de que no existe en el ordenamiento jurídico disposición legal alguna que permita considerar que la expedición de un certificado médico de aptitud laboral comporta una garantía para que, en caso de que el trabajador reclame algún tipo de perjuicio a su empleador, este último pueda exigir de quien emitió dicha certificación la responsabilidad por el pago que tuviere que hacer como resultado del fallo en su contra, y en el caso que nos ocupa, se echa de menos la existencia de un vínculo contractual o legal, que imponga a la sociedad que viene de referirse, la obligación de garantizar el pago de cualquier perjuicio que como consecuencia de la sentencia tuviese que realizar la demandada.

Y es que el certificado médico laboral que expidió en su momento LABOREMOS SSA SAS, si bien se genera como consecuencia de un

vínculo contractual celebrado con la empresa CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., su objeto es bien diferente al de servir como garantía alguna frente a la responsabilidad civil de orden extracontractual, pues únicamente se concibe con la finalidad de determinar el estado de salud del futuro trabajador y la aptitud para asumir las tareas para las cuales va a ser contratado.

En ese orden de ideas, el llamamiento en garantía de la empresa LABOREMOS SSA S.A.S. está llamada al fracaso, como quiera que, en el expediente no milita ninguna prueba que permita considerar la existencia de un vínculo legal o contractual de garantía a cargo de dicha sociedad y en favor de la empresa CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., en virtud del cual resulte procedente su intervención en este juicio por hallarse obligada a responder por los perjuicios que llegare a sufrir esta última, o el reembolso total o parcial del valor que como indemnización tuviere que realizar con ocasión a un fallo en su contra.

Le asistió razón entonces al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá- al declarar probada la excepción previa denominada “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA -INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA*”, propuesta por el apoderado de la sociedad LABOREMOS SSA SAS.

Finalmente, la Sala se abstendrá de condenar en costas dentro del presente proceso, toda vez, que en el trámite no aparece acreditada alguna actuación que haya generado gastos a alguna de las partes

En mérito de lo expuesto la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, la decisión adoptada el día 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá a través de la cual declaró probada la excepción previa denominada: “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA - INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA*”, propuesta por el apoderado de la sociedad LABOREMOS SSA SAS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **CONDENAR** en costas conforme a lo señalado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8becaa42e324f27ff985650312d79fc05157a31d586ec6d932442086fdb7**

Documento generado en 15/03/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: José Alfredo Jiménez Gutiérrez.
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto 23 de noviembre de 2017
Rad. 18001-31-05-001-2015-00181-01
Discutido y Aprobado según Acta No. 008.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral de José Alfredo Jiménez Gutiérrez contra el Municipio de Florencia -Caquetá y otros.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial, José Alfredo Jiménez Gutiérrez demandó al Municipio de Florencia - Caquetá-, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo cuya vigencia está comprendida en cada uno de los vínculos que precisa en los hechos de la demanda; consecuencialmente, solicitó declarar que el rompimiento de la terminación laboral fue ilegal en virtud de que gozaba de

estabilidad laboral reforzada para el momento del despido y que por consiguiente, debe ser reintegrado al cargo que tenía, indemnizándolo y cubriendo los pagos a seguridad social, entre otros pedimentos realizados que detalla en la demanda.

2.- La demanda fue admitida a trámite por auto de dieciséis (16) de marzo de 2015 y dentro de la oportunidad procesal pertinente el demandado por intermedio de apoderado judicial dio respuesta a la misma, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de jurisdicción, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prescripción y la genérica.

3.- Por auto de 28 de junio de 2016, la Juez a quo dispuso integrar el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular como demandados a Positiva S.A. Compañía de Seguros, Talento Empresarial E.U. y a Coomotor, al considerar que tanto el particular como el ente demandado podrían resultar beneficiados o perjudicados con la decisión a tomar en el presente proceso. Ordenó en consecuencia, notificarles el auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la demanda.

En lo que interesa al recurso de alzada, las excepciones previas formuladas fueron despachadas en forma desfavorable; sin embargo, Positiva S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de competencia por el no agotamiento del requisito de procedibilidad. Negada la reposición se concedió la alzada y se dispuso el envío del expediente al Tribunal para que se desate el recurso.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sostuvo el Juzgado de primer nivel que la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la vía gubernativa no procedía porque, Positiva S.A, había comparecido al proceso en virtud de la vinculación que había sido solicitada por municipio de Florencia. De tal suerte, que, al no haber sido demandada directamente por el actor, no había necesidad de exigir tal requisito y que adicionalmente la norma prevé tal exigencia para las entidades que son demandadas no para aquellas que son vinculadas con ocasión de un litisconsorcio.

III)- LA IMPUGNACION

Positiva S.A., compañía de seguros, se limitó a recalcar que el demandante no ha elevado ninguna reclamación frente a esa entidad y que en la actualidad no existe obligación alguna frente al demandante, todo en virtud de la negación de la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la vía gubernativa.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3 del artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo, y quien además satisfizo la exigencia a que alude el artículo 57 de la Ley 2^a. de 1984.

2.- Conocida entonces la postura asumida por las partes en el trámite de instancia y durante la sustentación del recurso, para el Tribunal el

problema jurídico a resolver, radica en establecer si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no haber agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C. P. del T. y de la S. S.

3.- Delanteriormente advierte la Sala, que, la decisión de primera instancia deberá confirmarse por las siguientes razones:

a.- Dispone el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”, de donde fácil resulta colegir, que, ante la ausencia de tal requisito de procedibilidad no es posible accionar en contra de cualquiera de las citadas personas jurídicas de derecho público.

b.- Sin embargo, evidencia la Sala, que, si bien la iniciación de los procesos judiciales del trabajo es eminentemente dispositiva, esto es, que la parte actora es quien tiene la potestad de decidir a quién o quienes demanda, es factible que con posterioridad, bien sea por razón de la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos discutidos en ellos, o por disposición legal, deban comparecer a esta clase de procesos personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron o deban intervenir en dichos actos, que inicialmente no hicieron parte de la relación jurídica procesal propuesta por el demandante, y sin cuya presencia no es posible resolver de mérito la cuestión litigiosa.

c.- De tal suerte, que, planteada la demanda de conformidad con la ley y estando a derecho quienes fungen inicialmente como partes, es posible que el juez advierta la necesidad de contar con otras personas

como demandantes o demandados para poder dirimir en debida forma la litis; en tal caso, es deber del juzgador convocarlos al proceso y garantizarles su derecho de contradicción y defensa, en los términos de que trata el artículo 61 del C. G. del P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que para ello sea válido excusar su comparecencia con el argumento de no haberse surtido autónomamente una reclamación administrativa.

d.- Lo anterior, de una parte, por cuanto en su contra no se está iniciando una nueva acción judicial, dado que a la que se le convoca ya se encuentra en curso; y de otra parte, porque la citación al proceso no necesariamente se hace a instancia de la parte demandante, sino, que como lo prevé la norma en cita, por decisión del funcionario judicial, en este caso concreto, atendiendo el pedimento elevado por la parte demandada; y, además, porque sin la presencia de quienes hasta ese momento eran ajenos al pleito no es posible resolver de mérito un litigio que se supone fue debidamente planteado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: "*La controversia planteada impone a la Corte observar que si bien, el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública 'sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa', también lo es que la situación difiere de aquellos eventos en los cuales tal clase de entidades son convocadas forzosamente al proceso por tenerseles como litis consortes necesarios de alguna de las partes iniciales del proceso y, por tanto, el agotamiento de la vía gubernativa debe entenderse surtido con la dicha citación (...)*".

"Lo contrario comportaría una violación al derecho de acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias de orden procesal legal para promover

el litigio y que, por razones de orden sustancial, que como es sabido deben prevalecer en todas las actuaciones judiciales –artículo 228 Constitución Política–, requiere para la resolución de su derecho de la presencia de personas a quienes inicialmente no se les tuvo como partes”¹.

e.- En el presente asunto, observa la Sala, que, la vinculación como demandada de Positiva S.A. Compañía de Seguros, se produjo por decisión del Juzgado en auto de 28 de junio de 2016, ante el pedimento elevado por el municipio de Florencia, integración del contradictorio que estimó necesario realizar ante la eventual afectación del municipio de Florencia con el resultado del proceso, y por ende, se hacía necesaria su comparecencia en los precisos términos del artículo 61 del C. G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.

f.- Por consiguiente, resulta claro para la Sala, que, no era necesario que la parte demandante hubiese agotado la reclamación administrativa frente a la parte apelante, dado que fue convocado al proceso por virtud del litisconsorcio necesario, y si ello es así, ha de entenderse que tal citación suple el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, tal y como lo señaló de forma clara y precisa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes referida.

4.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, si en el presente asunto cumplido se encuentra el requisito previo de agotar la reclamación administrativa frente al vinculado Positiva S.A. compañía de Seguros, no estaba llamada a prosperar la excepción previa de “falta de competencia por no haberse agotado la reclamación

¹ Sala de Casación laboral, sentencia de 25 de octubre de 2005, M.P. Isaura Vargas Díaz, radicado 24596.

administrativa” propuesta por la parte demandada, tal y como acertadamente lo dispuso el juzgador de primer grado.

5.- En conclusión, y sin que tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la providencia impugnada deberá ser confirmada en lo que fue objeto de impugnación, y ante la ausencia de demostración de gastos en esta instancia, se prescindirá de la condena en costas -art. 365-8 del C. G. del P.-.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIAL LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en lo que fue objeto de impugnación el auto de 23 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8947798f3c2d704798ea2d21aa4ab66e776336d2df86aa80994df4fce2ba5d**
Documento generado en 15/03/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: HOSPITAL MARIA INMACULADA.

Demandado: CAPRECOM

Apelación Auto 13 de octubre de 2016

Rad. 18001-31-05-002-2016-00059-01

Aprobado según Acta No. 010.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería oportuno continuar con el trámite de segunda instancia que impone la ley procesal laboral y proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral del Hospital María Inmaculada de Florencia contra CAPRECOM, de no ser porque se advierte que el conocimiento de este asunto no corresponde a la jurisdicción ordinaria sino a la contenciosa administrativa.

I)- ANTECEDENTES

1.- El **HOSPITAL MARIA INMACULADA** mediante apoderado judicial el día 26 de enero de 2016 radica demanda en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, con la cual solicita se dé apertura al proceso ORDINARIO LABORAL en contra de **CAPRECOM**

EPS EN LIQUIDACIÓN; pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios como el reconocimiento y pago de las facturas generadas por la prestación del servicio de salud a los afiliados de CAPRECOM EPS.

2.- Siendo subsanada la demanda, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dispuso admitir la demanda, y ordenó notificar al demandado del mismo y correrle traslado de la demanda.

3.- Una vez notificado el demandado del auto antes señalado, mediante contestación de demanda presentada el 07 de junio de 2016 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, CAPRECOM EPS se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones previas 1) Ineptitud formal de la demanda por indebida clasificación de los hechos, 2) Falta de reclamación administrativa, 3) Imposibilidad de acudir a la vía judicial por deber efectuar la correspondiente reclamación de acreencia, 4) Imposibilidad jurídica de acceder a lo pretendido, 5) excepción genérica; y de mérito 1) Falta de jurisdicción y competencia por la entrada en liquidación de la entidad demandada, 2) Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción.

4.- El día 13 de octubre de 2016, se dio inició a la audiencia que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como primera etapa se agotó la conciliación donde no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, se procedió a resolver las excepciones previas propuestas, diligencia en la que se resolvió declarar probada la excepción previa de "*Falta de competencia por carencia de la reclamación administrativa*", en consecuencia, se dio por terminado el proceso, razón

por la cual, el HOSPITAL MARIA INMACULADA EPS, interpuso recurso de apelación contra esa precisa decisión.

2. DE LA DECISIÓN APELADA

El A-quo, en audiencia del 13 de octubre de 2016, señaló que, frente a la falta de reclamación administrativa, la misma está probada automáticamente, lo que impide pronunciarse sobre las excepciones, ya que no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, insiste, en que antes de iniciar un proceso ante la justicia ordinaria laboral en contra de la administración pública, el demandante de conformidad con el artículo 6. Del C. P. del T. y de la S.S., debe agotar la respectiva reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito, la cual se agota cuando la entidad da respuesta o cuando transcurrido un mes a su presentación no ha sido resuelta.

Además, reitera que la demandante debía allegar las cuentas de cobro con la respectiva reclamación administrativa, porque dicha reclamación constituye un presupuesto para poder iniciar la acción, lo que significa que el juez no adquiere competencia para tramitar el proceso, y después de señalar el procedimiento para efectuar ese cobro de manera directa ante las la entidades deudoras, precisa que la institución demandante no cumplió con esa carga y que de acuerdo con los anexos allegados no se vislumbra que se hayan presentado objeciones por parte de la EPS, contra las cuentas de cobro radicadas por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por lo que, concluye que la radicación de las cuentas de cobro no pueden entenderse como reclamación administrativa o como requisito procesal para poder acudir a la jurisdicción ordinaria en ejercicio del proceso ordinario laboral de primera instancia.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante **HOSPITAL MARIA INMACULADA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la determinación adoptada, indicando que la norma fue explícita en dicha situación sobre el servidor público o sobre el trabajador, y que la entidad demandada pública y la entidad demandante actúan a través de sus representantes legales. Sin embargo, tal consideración se aleja notoriamente del objetivo de la norma, pero que ello no implica que exista una analogía en los actos ejecutados por el representante legal, es decir, que el Juzgado está haciendo una analogía entre servidor público y entidad pública, y que existe una diferencia entre servidor público y la naturaleza real de cualquier persona jurídica, ya que son dos supuestos de hecho totalmente diferentes, que no se consideran equiparables para la reclamación administrativa.

Precisa, que con las pruebas documentales allegadas con la demanda, debería tenerse por cumplido el requisito de la reclamación administrativa, comoquiera que las cuentas de cobro presentadas para su pago ante CAPRECOM en liquidación, tienen relación con el evento cuyo reconocimiento y pago se pretende.

Que en el cuerpo mismo de las facturas se hacen las previsiones legales, en cuanto se refiere al pago de los servicios y previsiones legales que contienen los intereses moratorios a cargo de la demandada en caso de que la entidad responsable del pago no haga la cancelación oportuna de los servicios, por ello son improcedentes los argumentos de que se exija una segunda reclamación administrativa, únicamente con el hecho de reclamar intereses moratorios adicionales a los que se tienen

inicialmente, de tal forma que no se observa que sea exigible, puesto que, dicho artículo señala los requisitos de forma, adicionales a la exigencia del simple reclamo y que no hay requisitos adicionales de forma o de fondo que la ley imponga para agotar el requisito de la reclamación. Por tanto, solicita la revocatoria de la providencia recurrida, atendiendo al criterio de interpretación normativa contenida en el artículo 27 del código civil junto con el principio de efectividad del derecho sustancial y el artículo 230 de la constitución política que consagra la jurisprudencia como un criterio auxiliar

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1 Al situarnos en el caso que ocupa la atención de la Sala, delanteramente la Sala debe determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer de la demanda laboral incoada por el Hospital María Inmaculada de Florencia contra CAPRECOM, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unas facturas por servicios de salud que fueron prestados por el ente hospitalario a los afiliados de CAPRECOM.

2.- Para no seguir ahondando en más disquisiciones sobre el particular, es bueno traer a colación lo que al respecto ha dicho la Sala Laboral de la Corte en proveído del 10 de agosto de 2022 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga, de cara a la solución del interrogante que se ha dejado planteado: “*...Por consiguiente, resulta oportuno precisar que, con anterioridad, esta Corporación atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de la ejecución de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.*

“Sin embargo, el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

“Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

“El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

“Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21,

A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

“Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

“Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que:

“el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

“En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos

administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21) A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 Radicación n.º92899 9 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

“Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A- 389/21, A-794/21).

“De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas

como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

“Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo Radicación n.º 92899 10 contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad. Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto...”¹

3.- Por consiguiente, la Sala acoge en su integridad las directrices trazadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema en el pronunciamiento trasuntado y de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del C. G. del P., y en armonía con el artículo 138 ejusdem, ante la evidente falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional, las cuales se tornan improrrogables, se dispondrá que todo el diligenciamiento que acá nos concierne, sea enviado a la oficina judicial de esta ciudad, para que se haga el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Auto del 10 de agosto de 2022. AL4122-2022 M. P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: ABSTENERSE de desatar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de FLORENCIA para que se haga el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
-Aclaración de Voto-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Aclaración De Voto

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46e2b1218db7d1dedd4752aa32a22c1fa6a1b9a69faa26bba52f011a260beff**

Documento generado en 15/03/2023 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Miller Vergara Criollo.

Demandado: BANCOLOMBIA.

Apelación Auto 18 de noviembre de 2016.

Discutido y aprobado según Acta No. 009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Gilberto Galvis Ave

Florencia -Caquetá-, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2016-00641-01

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, por medio del cual rechazó la demanda ordinaria laboral promovida por Miller Vergara Criollo contra BANCOLOMBIA.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Miller Vergara Criollo por intermedio de mandatario judicial, formuló demanda contra BANCOLOMBIA, para que, previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el 13 de enero de 1992 y el 13 de septiembre de 2013, el cual se extinguíó por causas imputables exclusivamente a la demandada; a su vez, depreca el pago de los distintos

emolumentos que emanan de dicha relación, solicitando en consecuencia, la condena al pago de las sumas de dinero que hubo de precisar en el acápite de pretensiones de la demanda.

2.- Por auto de 31 de octubre de 2016, el Juez a quo inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las siguientes irregularidades:

a.- En cuanto a la identidad del representante legal de la entidad demandada, comoquiera que en la demanda se indica que quien figura como tal es el señor Jairo Humberto Cabrera, pero que de acuerdo al certificado de existencia y representación el citado señor no se encuentra allí registrado.

b.- En cuanto a las pretensiones, señala que los numerales 5 y 8 tienen pedimentos muy similares, porque en las dos se pide la indemnización por despido injusto.

c.- En lo tocante con los hechos, precisa que si bien el numeral 7 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., no indica expresamente el orden que deben tener los hechos de la demanda, los mismos deben expresarse de manera clara y precisa, expresando su numeración y clasificación en forma cronológica.

3.- Dentro del término concedido, la parte actora por medio de su apoderado judicial presentó ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el escrito subsanatorio, solo que dicho escrito con sus anexos fueron repartidos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, como claramente se desprende del folio 76 del

expediente, y por tal razón, al no llegar a su destino oportunamente, la demanda fue rechazada por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Contra esta precisa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 24 de noviembre de 2016 - fl 75- y en vista de que se estimó extemporánea la reposición, por auto del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) se concedió la apelación, el cual fue concedido para ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA DE INSTANCIA:

Luego de realizar el correspondiente estudio del recurso de reposición y de encontrar que fue presentado de forma extemporánea, ya que el término para la presentación de dicho recurso vencía el 23 de noviembre de 2016 y el mismo fue allegado al día siguiente, esto es, el 24 del mismo mes y año, procedió en consecuencia, a negarlo y a conceder en ese mismo proveído la apelación.

III)- LA IMPUGNACION:

La inconformidad de la parte demandante gira en torno de los siguientes aspectos que consignó en el escrito en que formuló el recurso así:

a.- Que radicó escrito el escrito de subsanación ante la oficina de apoyo judicial el 08 de noviembre de 2016, fecha en que expiraba el término de los cinco (5) días concedidos para subsanar la demanda,

teniendo en cuenta que el auto de inadmisión de la demanda es del 31 de octubre de 2016.

b.- Que la oficina de apoyo judicial radicó los documentos como una demanda y con nueva radicación, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, cuando ha debido dirigir el escrito al Juzgado Segundo Laboral del Circuito donde se encontraba radicada la demanda. Solicita en consecuencia, revocar la decisión recurrida.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Importa destacar que la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el numeral 1 del artículo 65 del C.P.L. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, amén de que satisfizo la exigencia a que alude el artículo 57 de la Ley 2^a de 1984.

2.- Así, pues, que el *thema decidendum* en el caso sub-lite, se centra en establecer, si el escrito de subsanación fue presentado en tiempo, y si además de ello, contenía todas las correcciones que fueron advertidas en el auto inadmisorio.

3.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el

control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto, con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma técnica, es decir, sí cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T.S.S. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse ó rechazarse, según sea el caso.

4.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro ó generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad y

precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes.

A su vez, los fundamentos de derecho que se invocan como sustento del derecho reclamado han de ser igualmente precisos, pues de su análisis se extraen los elementos axiológicos que deben afirmarse en la demanda y lógicamente probarse durante el curso del proceso, lo que significa, que, es desacertado invocar normas que no regulan el asunto objeto de controversia, o lo que es peor, invocar normas de forma general o abstracta, como aquellas que comúnmente se señalan como “las subsiguientes y demás pertinentes”.

5.- Descendiendo al análisis de la cuestión sometida a consideración de la Sala, se advierte, que, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada por las siguientes razones:

a.- Revisada cuidadosamente toda la actuación surtida en el trámite de la primera instancia, la Sala evidencia que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad en proveído del 31 de octubre de 2016 inadmitió la demanda al advertir falencias de tipo formal, las que en dicho proveído hubo de enunciar y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos, so pena de rechazo.

b.- Como al Juzgado no se allegó en término la demanda subsanada, por auto del 18 de noviembre de 2016 dispuso su rechazo. Contra esta determinación se interpuso reposición y en subsidio apelación con el argumento que el escrito de subsanación fue presentado el 08

de noviembre de 2016 en la oficina de apoyo y que por error de esa dependencia lo dirigió como un nuevo reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, escrito que se allegó al Juzgado que correspondía cuando la demanda ya había sido rechazada.

c.- En un caso de similares características, la Sala de casación laboral de la Corte hizo la siguiente precisión: “*...ante lo cual la sociedad dio respuesta a la demanda dentro del término legal, pero remitió el escrito a una dependencia distinta, distracción que, tal como lo dijo la autoridad accionada, no puede imputarse a la autoridad judicial, sin que se pueda establecer una «combinación de formas de notificación» como equivocadamente alega la parte tutelante.*

*“Ahora, no puede la sociedad Mabe Colombia S.A.S., atribuir un dislate suyo a la dependencia judicial que conoce el asunto bajo los argumentos traídos en sede constitucional. Sin mencionar que la parte interesada no demostró haber desplegado alguna actividad tendiente a enmendar el error y lograr así que su escrito se remitiera de manera oportuna al juzgado que conocía del asunto.”*¹

d.- Lo anterior está indicando que el desacuerdo en la aducción de la subsanación de la demanda no puede ser trasladada hacia la oficina de apoyo por parte del demandante, pues ese laborío correspondía realizarlo directamente al interesado, verificando que la oficina receptora fuera realmente aquella donde se encontraba en trámite la demanda presentada, pero como así no aconteció y el dislate solo puede resultar imputable al actor y no a la dependencia que señala, el rechazo de la demanda por la no presentación oportuna del escrito de subsanación debe mantenerse, razón por la cual, se confirmará el auto objeto de

¹ Sentencia de Tutela STL8323-2022 de 22 de junio de 2022. M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

impugnación, prescindiéndose de la condena en costas al tenor de lo consagrado en el art. 365-8 del C. G. del P.-

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por las razones esbozadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente**

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
Con Salvamento de Voto

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66d5b30831b2967fc58d8b0f4151ea47824480fe58aa45669da345f72e5271**

Documento generado en 15/03/2023 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18-001-31-05-001-2015-00260-02

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

2. Por consiguiente, revisado el expediente citado, y según lo instituido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L, y la sentencia C-454 de 2015 de la H. Corte Constitucional, **SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia el 14 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Noé Otavo Prieto en contra de Colpensiones.

3. Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña a la sustitución del poder otorgado.

4. Reconocer Personería para actuar a Lizyendy Janeth Román Jaimes, quien se identifica con C.C. No. 1.090.364.788 expedida en Cúcuta y Portadora de la T.P. No. 172.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802ba1a2453f09fd440f8bf597297fc72fd17ddeb0a14bed0d21b40c0158698c

Documento generado en 15/03/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por **ALEJANDRO PULECIO ANDRADE** en contra de **MARÍA INÉS ZARATE GUACA Y OTROS.** Rad. No. **18001-31-05-002-2012-00121-01.**

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

Dado lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre

los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, revisado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd2c51c8eca38ad8ad1e46390c156addb275b9170af33bfd095bdafa4591c014

Documento generado en 15/03/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por USLEY CALDERON RESTREPO en contra de COLPENSOINES. Rad. No. **18001-31-05-001-2013-00013-01**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

Dado lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre

los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, revisado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S.

2. Aceptar la renuncia de la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña a la sustitución del poder otorgado.

3. Reconocer Personería para actuar a Lizyendy Janeth Román Jaimes, quien se identifica con C.C. No. 1.090.364.788 expedida en Cúcuta y Portadora de la T.P. No. 172.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec54cc861144530de71677c619c1fda232092c7c6293ee4d1341f2744b27d7a**

Documento generado en 15/03/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por JORGE ARMANDO IBAÑEZ en contra de COLPENSOINES. Rad. No. **18001-31-05-001-2014-00096-01**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

Dado lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre

los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, revisado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S. y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8eb19eaf4534789b9f8c0b3ee11d6a5fac0f51dae33bbabd92e29d7f15610e**
Documento generado en 15/03/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por RAUL GASCA en contra de COLPENSIONES. Rad. No. **18001-31-05-001-2014-00099-01**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

Dado lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, revisado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S. y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a1800f2e1241d6b2d59512317a2604c3926229895159330f192fbe521e49c**
Documento generado en 15/03/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por CLARIVEL MARÍN RUÍZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00325-01**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

Dado lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre

los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, revisado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

2. Reconocer Personería para actuar a la sociedad Proffense S.A.S. identificada con el NIT. 900616774-1, representada legalmente por la señora Marilu Mendez Rada, quien se identifica con C.C. No. 38.249.543, en los términos del poder conferido. En el entendido que, fue a esta última entidad a quien se otorgó la representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9337ed2e5c9bae42a20728c6e412c34729504e75f3b60e8a232a77e11a267**

Documento generado en 15/03/2023 05:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por JUAN PABLO GORDO CEQUERA en contra de COOMOTOR. Rad. No. **18001-31-05-001-2014-00419-01.**

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

Dado lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre

los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, revisado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e7251d7db940e21a934a62613ba7661144ceabcff775107d6a68f6dfea9881**
Documento generado en 15/03/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por HERNANDO TIERRADENTRO POLANCO en contra de COLPENSIONES.

Rad. No. **18001-31-05-001-2015-00287-01**.

1. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

Dado lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre

los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

Entonces, revisado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S. y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

2. Reconocer Personería para actuar a Héctor Favio Ladino Carrasquilla, quien se identifica con C.C. No. 96.362.256 expedida en Puerto Rico -Caquetá y Portador de la T.P. No. 296.348 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d522e2310317c75361cf2155aa8d9c3637495a5e03a286f58ebdff95d87986**

Documento generado en 15/03/2023 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral formulado por Flor Marina López López en contra de Guido Alberto Cabal Pérez Y Otro. Rad. No. 18001-31-05-001-2016-00196-01.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, creó cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

En razón de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia - Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y

Sala Penal, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia.

En tal virtud, una vez examinado el expediente, precisa la Sala que se debe correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de069cb0692ad0a840f8a01a589a60d547ceacf84baf23cd194937de3bbbbee8**
Documento generado en 15/03/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por Werner Muñoz Olaya en contra de la Unión Temporal - Viviendas Solita y Otros. Rad. No. 18-094-31-89-001-2019-00109-01.

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d252c3ef2e62a5668ec9e2b7830daba25baa617ac2aaf7aa0868cb0eeb1e42**

Documento generado en 15/03/2023 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por Víctor Alfonso Cuellar López en contra de la Unión Temporal Solita y Otros. Rad. No. Ref. Rad. No. 18-094-31-89-001-2019-00110-01

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d22e96b9b503a02878cdc5f8e8f328d68124aeb04c72fc0e1bceb8d6898d62**
Documento generado en 15/03/2023 05:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia –Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18-001-31-10-002-2021-00492-01

De conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f2dcf66ae18c516dc1104b5f01803a4d31b958e407ac604fadafb16bfa44e**

Documento generado en 15/03/2023 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18-001-31-10-001-2022-00086-01

De conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74190d68babddb2435e18aec9656db9d7f738401b8344dd42a34fd7bd4766be3**
Documento generado en 15/03/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18-001-31-10-002-2022-00150-01

De conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54504789a6f1e55053610e2f2ffbc28ad1c74cf525a1b51b6cfc6159cf4840c**
Documento generado en 15/03/2023 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia –Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18-001-31-03-002-2015-00465-01

De conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los recursos formulados, advirtiéndoseles que deberán circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9455e1042405c73655d771f0526c7010ee0423b5d35a5383a347f3c9da9b0ce6**

Documento generado en 15/03/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>